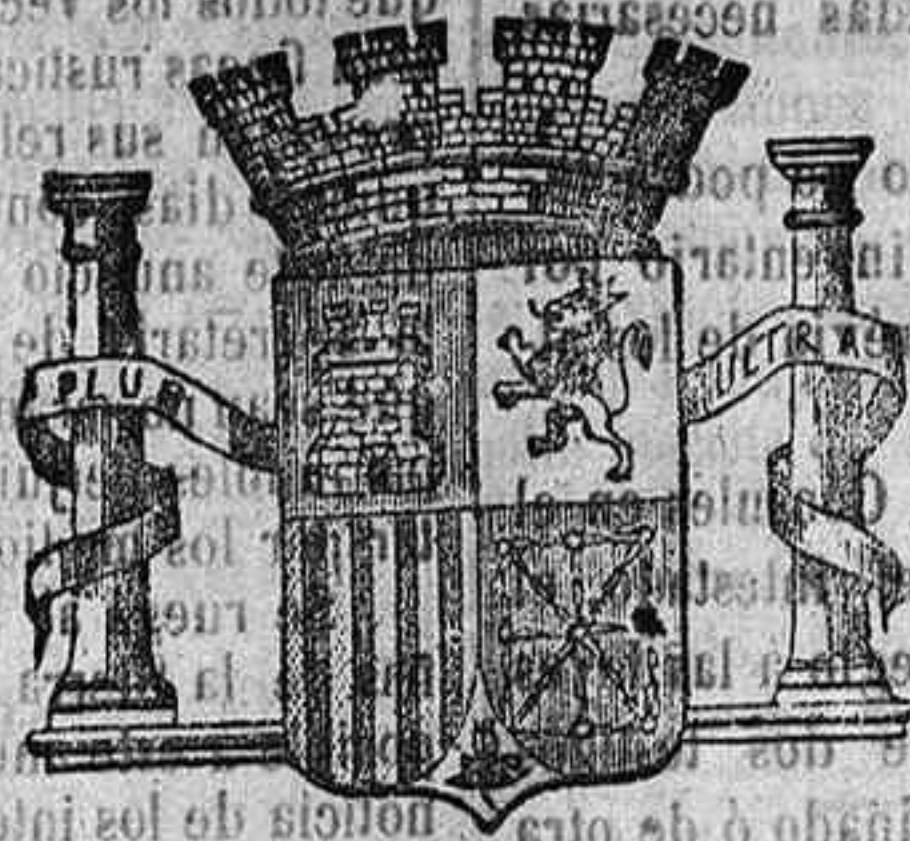


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 8.

Debiendo dar principio las operaciones de los trabajos geodésicos de que están encargados Jefes y Oficiales de los Cuarteles facultativos del Ejército, encargados a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, presenten cuantos auxilios sean reclamados por los referidos encargados según dispone el decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de Mayo de 1870.

Guadalajara 14 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 9.

Teniendo noticia que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, distraen a los peones camineros del servicio que deben de prestar en las carreteras por leyes leonores, falsas noticias de trastornos en el orden y tranquilidad de los pueblos, y si bien todas las Autoridades locales pueden hacer uso en casos graves de la fuerza pública, así como de los peones camineros, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes que cuando tengan necesidad de emplear dichas fuerzas o funcionarios por requerirlo así la urgencia del servicio, lo verifiquen dando parte a este Gobierno inmediatamente y por el medio mas breve, para autorizar su determinación o exigir la responsabilidad correspondiente si se estralimitan.

Guadalajara 15 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 10.

Sección de Fomento.—Negociado 2.ª Minas. Don Hermenegildo Estevez, Jefe de Administración de primera clase, condecorado con la cruz de Beneficencia de primera clase y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Alonso Ruiz Belmonte, vecino de Hiedelaencias, se

presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Abril de 1871, designando una pertenencia de la mina de plata denominada La Virgen de Marzo, sita en el parage que llaman la Hombria, término municipal de Hiedelaencias, en la forma siguiente: Se levantará por punto de partida, la estaca que hay al Saliente de la Boca del Secabon y sitio Hombria de Valhondo y desde el se medirán en direccion Saliente 300 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 100 metros fijándose la segunda; desde esta en direccion Mediodia se medirán otros 100 metros y desde esta al punto de partida los que haya hasta cerrar el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 13 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 11.

Sección de Fomento.—Negociado 2.ª Minas. D. Hermenegildo Estevez, Jefe de Administración de primera clase, condecorado con la cruz de Beneficencia de primera clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 56 del reglamento del ramo, sin que D. José María Tilve, vecino de Madrid y registrador de la mina nombrada San Gonzalo, del término de Hiedelaencias, haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, he acordado con esta fecha declarar la caducidad de la citada mina y en su consecuencia frange y registrable el término comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 140 del reglamento.

Guadalajara 15 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 2.ª Minas.

D. Hermenegildo Estevez, Jefe de Administración de primera clase, condecorado con la cruz de Beneficencia de primera clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Alonso Ruiz Belmonte, vecino de Hiedelaencias, renunciando sus derechos a la mina nombrada La Marinera, del término de dicha villa, he acordado admitir la renuncia de la citada mina, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 13 de Abril de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de Audiencia con fecha 26 de Diciembre último, la siguiente superior orden.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice a este de Gracia y Justicia, con fecha 4 de Octubre último, lo que sigue.—Por canje de notas entre el encargado de negocios de España en Buenos Aires y el Ministro de Relaciones exteriores de la Republica Argentina, se ha hecho extensivo a los Consules españoles lo estipulado en la ley sancionada por el Congreso nacional de dicha Republica, sobre intervencion de los Consules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales a cambio de la mas perfecta reciprocidad por parte de España respecto a los Consules argentinos.—De orden de S. A.

el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyendo copia de las referidas notas y de la mencionada ley.

Lo que traslado a V. S. de orden de la Sala de gobierno, para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de las notas y ley, a que la primera orden se refiere, debiendo dar aviso a esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1871.—Hilario M. Gonzalez y Torres.—Sr. Juez de primera instancia de...

Notas y Ley que se indican en la precedente orden.

Primera.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legación de España en la Republica Argentina.—Excmo. Sr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones exteriores.—Buenos Aires 8 de Febrero de 1870.

Señor Ministro.—Habiéndome apresurado a poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la nota que con fecha 20 de Octubre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme en nombre del Sr. Presidente de la Republica, participándome que el Gobierno argentino no tenía inconveniente en conceder a los Consules españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus nacionales que tenían solicitado en mi nota 17 de Julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede a los Consules argentinos acreditados cerca de él, tengo la honra de anunciar a V. E. que S. A. el Regente del Reino, ha tenido a bien autorizarme para garantir a nombre del Gobierno español a la República, que se guardará en España la mas estricta reciprocidad a este respecto y que por lo tanto quedan aseguradas para los Consules argentinos allí residentes todas las ventajas que se conceden en esta Republica a los Consules extranjeros en virtud del art. 13 de la ley de

30 de Setiembre de 1865.—Me linsongo, pues, de que en vista de esta declaracion, S. E. el Presidente de la República considerare allanadas las dificultades que hasta ahora se oponian á que los españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demás extranjeros por la liberal ley á que antes me he referido; en ese concepto ruego á V. E. se sirva impartir á las Autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras naciones aquí residentes.—Aprovecho etc.—Firmado.—Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

Segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancilleria.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ministerio Relaciones exteriores.—Buenos Aires Febrero 15 de 1870.—La nota de su Señoría de fecha 8 del corriente en la cual á nombre de su Gobierno garantiza que se guardará la mas estricta reciprocidad para los Cónsules argentinos en España en la intervencion que acuerda á los de igual clase en la República el art. 13 de la ley de 30 de Setiembre de 1865; ha sido pasada al Ministerio de Justicia para que las comunique á las Autoridades que corresponde.—Saluda á S. S. (Firmado).—Mariano Varch.—Al Sr. Encargado de Negocios de España D. Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

LEY

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Estado.—Cancilleria.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ley reglamentando la intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales.—Departamento de relaciones exteriores.—Buenos Aires Setiembre 30 de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º Falleciendo abintestato algun extranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni conyuges legitimos publicamente reconocidos como tales residentes en el pais, ó con testamento si fuesen extranjeros los herederos, y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Consul de su Nación podrá intervenir en su testamento.

Art. 2.º No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente ó ascendiente.

Art. 3.º Esta intervencion se limitará:

1.º A sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciéndolo saber antes á la Autoridad local, siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Consul.

2.º A nombrar albaceas dativos.

Art. 4.º Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de albaceas.

Art. 5.º La Autoridad local pondrá un sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias para su seguridad.

Art. 6.º El doble sello no podrá levantarse para hacerse el inventario por el Juez sin la citacion previa de los albaceas.

Art. 7.º No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma Nacion del finado ó de otra Nacion si no los hubiere, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato, por la Autoridad que haga el inventario.

Art. 8.º Los albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del pais.

Art. 9.º Si hubiere herederos legitimos colaterales en el pais, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa, nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul reducidos al caracter de representantes de los herederos ausentes que no hubieren nombrado apoderados especiales.

Art. 10.º No habiendo herederos ningunos en el pais, y sobreviniendo reclamaciones por créditos, ó sobre el derecho de la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa, con intervencion de los albaceas.

Art. 11.º No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del interesado y cuando estan pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.

Art. 12.º Si no hubiere herederos abintestato segun las leyes del pais, los bienes de la testamentaria serán entregados al Estado.

Art. 13.º Los derechos que por esta ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que conceden iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.

Art. 14.º Las naciones que reclaman el cumplimiento de algun individuo en esta ley y que padiera estar en algo de los tratados celebrados, solo podrán obtenerlo exclusivamente pactada en el tratado.

Art. 15.º Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dado en las Salas de Sesiones del Congreso de Buenos Aires á los 29 dias del mes de Setiembre de 1865.—Valentino Alsina.—Carlos M. Sarabia, Secretario del Senado.—José E. Veiburo.—Ramon B. Muniz, Secretario de Cámara de Diputados.—Por tanto, cúmplase, y comuníquese á quien corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—Paz.—Rafael de Erialda.—Esta conforme.—C. A. de España.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.—Es copia.—Madrid 12 de Abril de 1871.—Hilaria Maria Gonzalez y Torres.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA POPULAR

de Alpedrete de la Sierra.—Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en los trabajos estadísticos, base para el repartimiento de

la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 72, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias, presenten sus relaciones en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de esta Junta; pues pasados que sean no serán oidas las reclamaciones, parándoles perjuicios que se trata de evitar por los medios legales.

Se ruega al Sr. Alcalde de Valdepeñas de la Sierra de la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Alpedrete de la Sierra 8 de Abril de 1871.—El Alcalde, Santos Prieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para la contribucion de inmuebles del año económico de 1871 á 72, se señala el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la propiedad; pasado dicho término serán desestimadas las que se presenten.

Villaseca de Henares 5 de Abril de 1871.—Eugenio de Lopez Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujarrabal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial en el año próximo venidero, se hace indispensable que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de este municipio, relaciones del movimiento que haya habido en sus propiedades; advertidos los contribuyentes que no se admitirán las que no se hallen pasadas por el Registro de la Propiedad.

Bujarrabal 3 de Abril de 1871.—El Alcalde, Roman Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1871-72, se hace preciso que todos los propietarios que posean fincas dentro del término jurisdiccional de este pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que acrediten en debida forma las altas y bajas que haya sufrido su riqueza durante el corriente año económico, en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Selas 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Mariano Algar.

ALCALDIA POPULAR de Zaorejas.

Todos los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en esta Secretaría, en todo el corriente mes, sus relaciones en debida forma, á fin de que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificacion del amillaramiento. No serán admitidas las transacciones de dominio que no se hallen registradas en el de la propiedad de este partido.

Zaorejas 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Escolástico Abad.—Pablo Andino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villarejo y su agregado Rata.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en su dia formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribucion de inmuebles para el año de 1871 á 1872, se señala el término de treinta dias para la presentacion por los contribuyentes de las altas y bajas que hayan ocurrido desde el año anterior al reparto que ha de hacerse; advirtiéndose que las que no se presenten con arreglo á la ley y en el período marcado no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes de La Riva de Saelices, Saelices, Padilla del Ducado y Val de San Garcia, se servirán ordenar se dé al presente anuncio la debida publicidad á los efectos que puedan convenir á los propietarios.

Villarejo 4 de Abril de 1871.—El Presidente, Juan Antonio Martiánez.—El Secretario, Juan Sierra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en la misma en el año económico de 1871-72, se hace indispensable que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros inscritos en el del actual año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas ó bajas que hayan experimentado en su propiedad durante el año actual; pues pasado dicho término, sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á la ley y no les serán oidas las reclamaciones que despues intentaren.

Los Sres. Alcaldes de Brihuega, Malacuerpa, Barriopedro, Valdeobollos, Gargoles de Arriba y Villaseca de Henares, se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para su cumplimiento.

Olmeda del Extremo 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Para llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion de 1871 á 1872, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presentarán en el término de treinta dias las relaciones de altas y bajas con arreglo á la circular de 10 de Diciembre de 1869; teniendo entendido que no se admitirá ninguna segun la misma determina.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Fuentelaencina, Tomelloso y Yelamos de Arriba, den la debida publicidad á este anuncio.

Balconete 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Valentín Escudero.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la imposición de la contribucion del año 1871 á 72, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en el mismo que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones de altas y bajas en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo entendido que no se

admitirá ninguna traslación que no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad según está prevenido por la circular de 10 de Diciembre de 1869.

Mochales 11 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Faustino Mondragon.—El Secretario, Blas Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gascuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de 1871-72, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando registradas en el de la propiedad, no se admitirá ninguna.

Gascuña 7 de Abril de 1871.—El Alcalde, Juan Somolinos.—El Secretario, Felipe Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alboreca.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día formar el amillaramiento por el cual ha repartirse la contribución de inmuebles para el año de 1871 á 72, se señala el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentación por los contribuyentes de altas y bajas que hayan ocurrido en su riqueza contributiva en el año anterior; advirtiéndose que pasado dicho término no serán admitidas.

Alboreca 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Yubero.—Modesto Uveda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de 1871-72, es indispensable que todos los contribuyentes del pueblo y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 28 del actual, relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza en el año actual, transcurrido dicho término ó no existiendo la traslación de dominio en el Registro de la propiedad, serán inadmisibles por justas que sean.

Se encarga a los Sres. Alcaldes de Atienza, Santiuste, Angón y Palmaces de Jadraque, don publicidad al presente anuncio.

Rebollosa de Jadraque 10 de Abril de 1871.—P. O.—El Regidor tercero, Santos de Abajo.—Por su mandado.—Eugenio Perdices, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Practicada la rectificación del repartimiento vecinal de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, correspondiente al año económico corriente se halla de manifiesto, dicha operación en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán pasar a enterarse en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y reclamar lo que crean justo; pues pasado, ninguna será admitida.

Ruego a los Sres. Alcaldes populares de Casa de Uceda, El Cubillo, Vinuelas, y Matarrubia Valdepeñas, se sirvan dar a este anuncio la publicidad debida, a fin de que su contenido llegue a noticia de las personas interesadas.

Villaseca de Uceda 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Bernabé Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Billo.

Todos los hacendados vecinos y forasteros de este pueblo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, a fin de que la Junta pericial pueda hacer la rectificación del amillaramiento.

Billo 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pablo Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Para que en su día pueda tener efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año de 1871-72, los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas respectivas, presentarán las relaciones con los documentos que las justifiquen, para lo cual se concede el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que se hará caso omiso de las traslaciones de dominio de bienes inmuebles que no consten anotados en el Registro de la propiedad, según está mandado.

Yunquera 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Luis Novoa.—El Secretario, Francisco Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar en tiempo oportuno el apéndice del amillaramiento para el reparto de la contribución territorial en el próximo año de 1871-72, se hace preciso que en el término de veinte días, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término; advirtiéndose que a dichas relaciones ha de acompañarse el documento público que motive la alta ó baja, registrado en el de la propiedad correspondiente.

Torronteras 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Juan Ramos.—El Secretario interino, Tomás Sanchez.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Torrecuadrada de los Valles.

D. Bernardo Rodrigo, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que para que dicha Junta pueda en su día hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1871 al 72, todos los hacendados vecinos de esta villa y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones juradas de altas ó bajas en la Secretaría del Ayuntamiento, para lo cual se conceden veinticuatro días de término, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*; advirtiéndose, que las traslaciones de dominio que no se hallen registradas en el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Torrecuadrada de Valles 11 de Abril de 1871.—P. O.—Lucas Chena, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rivarredonda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria para la imposición de la contribución de 1871 a 1872, se hace indispensable que los

contribuyentes inscritos en dicho amillaramiento que hayan experimentado movimiento en la riqueza, presenten ante este Ayuntamiento, en su Secretaría municipal, relaciones de altas ó bajas en el término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente, que no admitirá ninguna traslación que no se halle inscrita en el Registro de la propiedad.

Rivarredonda 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Antonio Fraile.—Victoriano Marco Sancho, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jirueque.

Para que la Junta pericial de esta localidad proceda en su día con acierto a la rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento territorial para el año económico de 1871 á 1872, los contribuyentes así del pueblo como forasteros que posean fincas en este término municipal, pueden hasta el 30 del que cursa presentar sus relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas; pues transcurrido el citado día y sin que estén registradas las fincas por el de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Jirueque 12 de Abril de 1871.—El Alcalde, Francisco Almazan.—P. S. M.—Alejo de Luis Somolinos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Para llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este pueblo, rústica, urbana y pecuaria, que ha de girar para la derrama de 1871 á 72, todos los terratenientes y hacendados forasteros, presentarán en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido su propiedad en el año actual y con arreglo a la circular de 10 de Diciembre de 1869.

Los Alcaldes de La Casa de Uceda, Matarrubia, Tortuero y Alpedrete, darán publicidad a este anuncio para los fines correspondientes.

Valdepeñas de la Sierra 12 de Abril de 1871.—El Alcalde, Guillermo Sanz.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Mondejar.

A los ocho días del en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebrará subasta de diez a doce de su mañana en la Sala de Ayuntamiento de esta localidad y ante dicha Corporación, del servicio del arbitrio de pesos y medidas, durante el próximo año económico de 1871 á 72, con sujeción al pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Mondejar 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Gregorio Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Alcaldía sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose no se admitirán traslaciones que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad según está prevenido.

Chillaron del Rey 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Galápagos.

A fin de verificar la rectificación de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, sobre la que ha de girar el correspondiente repartimiento de 1871 a 1872, presentarán todos los sujetos que hayan sufrido variación, la competente relación en término de treinta días, contados desde la fecha que tenga el *Boletín* donde se inserte este anuncio.

Galápagos 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Felix Merino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribución de inmuebles, correspondiente al año de 1871 á 72, se señala de término hasta el día 4 de Mayo próximo, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas ó bajas ocurridas desde el año anterior; advirtiéndose que los traslados de dominio, cuyos documentos no estén registrados por la oficina de hipotecas no serán admitidos.

Tortuero 12 de Abril de 1871.—El Alcalde, Victorio Lázaro.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse a cubrir por oposición una plaza de Jefe de fragua de 4.ª clase con el sueldo anual de 1.025 pesetas y con opción a derechos pasivos según reglamento, se avisa al público para que puedan presentarse los que deseen ocuparla a sufrir el examen correspondiente en el concurso que tendrá lugar en la fábrica de Toledo desde el día 15 de Mayo del presente año, bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Los aspirantes deberán saber leer, escribir y contar.
- 2.º Habrán de sufrir un examen de forja de hojas, debiendo construir las siguientes:

Cuatro hojas de sable para caballería, modelo 1860 en diez horas.

Ocho idem de sable, modelo 1818 en idem idem.

Cinco idem de espada de caballería de línea, modelo 1832 en idem idem.

Cuatro juegos de lanza, modelo 1861 en idem idem.

La pérdida de hojas construidas, no debe exceder en el examen de un 12 por 100 por mala ejecución.

3.º Para la adjudicación de la plaza, se tendrá presente además de la perfección de la obra, el menor tiempo invertido en ella y las menores pérdidas procedentes de mala ejecución, pero si estas condiciones se igualasen en dos ó mas, se preferirá al que se encuentre en mejor disposición para la forja de hojas de Oficial.

4.º Las solicitudes de los aspirantes a la plaza, se dirigirán al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, hasta el día 1.º del mes de Mayo, debiendo unirse a ella la hoja histórica si el individuo pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fe de bautismo y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que reside.

Hospital militar de Guadaluajara.

Mes de Marzo de 1871.

NOTA de los articulos adquiridos en el presente mes con destino a dicho hospital.

Table with columns for Item (e.g., Pan, Cafe, Harina), Unit (e.g., Kilogramos), and Price. Includes sub-sections for 'VENDEDORES' and 'PRECIOS'.

ANUNCIO. La voluntad de su dueño, se enajenan las fincas rústicas que a continuación se expresan, sitas en término de la villa de Marchamalo, a media hora de esta ciudad...

Por tener 300 cabezas de ganado lanar pastando en una dehesa sin licencia... Por expender moneda falsa... Por sospechosos y viajar sin cédula...

Una tierra de pan llevar en Carra-San Martín, conocida por Veh-Haza del Carmén, de caber once fanegas próximamente...

Table with columns: Delitos (Offenses), Hombres (Men), Mujeres (Women), Niños (Children), Total del delincuentes aprehendidos (Total of apprehended delinquents).

Province of Guadaluajara...